



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 151-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Excusa presentada por el Juez, Dr. Joaquín Viteri

CAUSA Nro. 151-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025.- Las 20h01.- **VISTOS:**

ANTECEDENTES

1. El 08 de agosto de 2024, ingresó por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, una DENUNCIA presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, a quien le imputa que, en calidad de ex asambleísta, habría incurrido en la infracción electoral, tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.
2. Una vez llevado a cabo el sorteo correspondiente, el 13 de agosto de 2024, la competencia para conocer y resolver la causa en primera instancia, recayó en el señor juez doctor Ángel Torres Maldonado; quien, mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0269-M de 02 de septiembre de 2024, presentó su excusa dentro de la causa 151-2024-TCE, fundamentada en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 03 de septiembre de 2024, se realizó el sorteo para determinar el juez ponente del incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo.
4. A su vez, el señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0186-M, de 06 de septiembre de 2024, presentó su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa planteado por el doctor Ángel Torres Maldonado.
5. El 17 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0553-M, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, remitió al secretario general, la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, al mismo tiempo presentó un escrito de excusa para que se resuelva su separación de la causa Nro. 151-2024-TCE, incluyendo los incidentes de excusa planteados, fundamentando su pedido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



6. El 19 de septiembre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente, para determinar el juez ponente para resolver los incidentes de excusa planteados, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez.
7. Conforme consta en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el 04 de octubre de 2024, se realizó el sorteo del conjuez o conjueza que integrará el Pleno Jurisdiccional para el tratamiento de los incidentes de excusa presentados en esta causa. Cumplida la diligencia, consta que el conjuez que integrará el Pleno será el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.
8. El 15 de octubre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0273-M, el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó su excusa para conocer y resolver la causa 151-2024-TCE.
9. El 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo el sorteo correspondiente y se determinó que el conjuez ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado dentro de la causa 151-2024-TCE, es el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo.
10. Mediante auto de sustanciación del 14 de noviembre de 2024, el juez doctor Fernando Muñoz resolvió: *"Remitir por segunda ocasión el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el sorteo del juez ponente que elaborará el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, de conformidad con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023."*
11. El 03 de febrero de 2025, mediante auto interlocutorio el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar la nulidad a partir del auto dictado por el juez electoral doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez el 14 de noviembre de 2024, dentro de la causa Nro. 151-2024-TCE; dejar sin efecto el sorteo electrónico realizado el 28 de noviembre de 2024; y, dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva el expediente completo de la causa 151-2024-TCE, al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, al ser el juez competente para presentar el respectivo proyecto de resolución en relación con la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Dispuso también que se continuará con las siguientes excusas presentadas, como lo dispone el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 de 24 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

Según disponen los artículos 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, el Tribunal Contencioso Electoral, es la instancia



competente para resolver los incidentes de excusa que se presenten en las causas que se sustancian en este Tribunal.

LEGITIMACIÓN

El artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *"La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo"*.

En el presente caso, quien se excusa es el juez electoral Joaquín Viteri Llanga, por tanto, en tal calidad y en aplicación de la norma transcrita, cuenta con legitimación para presentar el incidente que se resuelve.

ARGUMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA EXCUSA.

El juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, presenta su excusa por los siguientes argumentos principales:

- Refiere el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y señala que fundamenta su excusa en la causal 9. "Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses";
- Afirma que *"13.- ...al ser parte procesal en la acción de queja que motiva la causa Nro. 169- 2024-TCE: y, haber presentado excusa en la causa Nro. 155- 2024-TCE, reiterando que en ambos procesos contencioso electorales, es accionante el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, es evidente que existe un inobjetable conflicto de intereses que pone en entredicho mi imparcialidad para resolver la causa Nro. 151-2024-TCE, en la cual el mencionado ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín tiene la calidad de legitimado activo, y por tanto se justifica la necesidad de mi separación de la misma aludida causa 151 -2024-TCE."*

14.- En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 151-2024-TCE, y solicitar señora Presidenta, que en sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

15.- Los hechos expuestos en la presente excusa, y la causal de excusa invocada, constan debidamente acreditados en el expediente de la causa Nro. 151-2024- TCE. y que solicito se los tenga como prueba".



ANÁLISIS JURÍDICO

En primer lugar, cabe indicar que conforme se señaló en el caso 193-2023-TCE mediante Resolución de 04 de enero de 2024, a las 11h37, se inaplicó el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por considerar que dicho lapso de tiempo no obedecía a la realidad y que era necesario para precautelar el principio de jerarquía normativa y de imparcialidad. Dicha inaplicación se ha ratificado en la Resolución dictada dentro del caso Nro. 53-2025-TCE el 26 de febrero de 2025, a las 17h49.

El Tribunal debe guardar *sindéresis* en sus decisiones para hacer prevalecer el principio de igualdad, así como, respetar la vinculación de los precedentes (decisiones previas en casos análogos) que marca.

De tal manera que el tiempo en el que se presentó la excusa por parte del Juez Electoral: Dr. Joaquín Viteri, por las razones arriba mencionadas no es objeto de discusión o revisión, motivo por lo que se procederá a revisar el fondo de la petición de excusa planteada y se determinará si tiene asidero o no la misma.

La petición de excusa se centra en señalar que existe un litigio pendiente entre el accionante y el Dr. Joaquín Viteri, esto en razón de que el señor Marlon Pasquel propuso una Acción de Queja en contra del mencionado Juez Dr. Joaquín Viteri, causa Nro. 169-2024-TCE, misma que aún se encuentra en trámite. Señala que este hecho se subsume en lo previsto en el número 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La mencionada norma establece que habría impedimento para actuar si un juez tiene obligaciones pendientes con alguna de las partes. En el presente caso, eso no se constata. Ahora bien, respecto de si existe conflicto de interés, este Tribunal señala que para que exista un conflicto de interés que afecte la imparcialidad del juzgador debe el interés personal estar presente en sus decisiones y acciones, lo cual debe verificarse fehacientemente. En el presente caso, el hecho de que exista una expectativa de que se imponga una sanción, dentro de la Acción de Queja Nro. 169-2024-TCE, no significa *per sé* que en el presente caso se vea comprometida la imparcialidad del Dr. Joaquín Viteri. Los jueces tenemos el deber jurídico de motivar nuestras decisiones en los hechos del caso concreto y el ordenamiento jurídico. De tal manera que en el presente caso no se señala u observa a simple vista, cuál sería el interés personal que el Dr. Joaquín Viteri tendría al momento de analizar y resolver la presente causa. Otra cosa sería si se señalara que existe enemistad manifiesta o animadversión por el hecho de enfrentar una Acción de Queja, lo cual no se ha señalado.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa 151-2024-TCE.

SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General, a fin de que se proceda como determina



el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Actúe el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a:

1. Al denunciante, señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: veeduría.ec.ciudadana@gmail.com ; marlon.pasquel@gmail.com ; y, yh.coffre@yahoo.com
2. Al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en el correo electrónico: angel.torres@tce.gob.ec ; y, angeltm63@hotmail.com ; y, en su despacho situado en este Tribunal.
3. Al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en el correo electrónico: guillermo.ortega@tce.gob.ec ; y, en su despacho situado en este Tribunal.
4. Al juez electoral, magíster Joaquín Viteri Llanga, en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec ; y, en su despacho situado en este Tribunal.
5. A la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta en el correo electrónico ivonne.coloma@tce.gob.ec; y, en su despacho situado en este Tribunal.

SEXTO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

SÉPTIMO.-Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto Concurrente)**; Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Roosevelt Cedeño, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ OCASIONAL, Voto Concurrente**; Dr. Marcow Rodríguez Sandoval, **CONJUEZ OCASIONAL**

Certifico.- Quito, D.M., 27 de febrero de 2025


Ab. Milton Paredes Paredes Msc.
SECRETARIO GENERAL TCE
SMA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 151-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES"

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

Oportunidad.-

1. De la revisión del expediente se desprende que, el 20 de septiembre de 2024, mediante el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0278-O, el secretario general del Tribunal, remite el expediente íntegro de la causa 151-2024-TCE, a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, entre el que se encontraba el magíster Joaquín Viteri Llanga, para conocer la apelación de la causa antes enunciada.
2. El 15 de octubre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0273-M ¹, el magíster Joaquín Viteri Llanga, presentó incidente de excusa, el que en su parte pertinente manifiesta, que el denunciante de la causa principal ha interpuesto varios procesos en contra de los jueces electorales, con ello al estar inmiscuido en estos procesos, su imparcialidad se encuentra comprometida.
3. De los recaudos procesales se llega a determinar que el juez electoral magíster Joaquín Viteri Llanga tuvo conocimiento de su participación en el Pleno Jurisdiccional de la presente causa, el 20 de septiembre de 2024, mediante el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0278-O, por lo que al amparo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, tenía dos días a partir de esa fecha. Se debe considerar que, en aplicación del segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el incidente debía

¹ Expediente fs. 232



presentarse dentro de los dos posteriores a la notificación de la participación del Pleno Jurisdiccional sorteo realizado, por lo que este incidente se ha interpuesto de forma extemporánea.

Consideraciones jurídicas. -

4. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica de del debido proceso: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*
5. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"(...) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"*.
6. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19:

"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20.En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20)."

7. El artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica en su parte pertinente:

"Art. 57.- Presentación de la excusa.- La excusa debidamente motivada deberá ser presentada por escrito al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta."

*La excusa deberá ser presentada dentro de los dos días de la notificación de ser asignada la causa o de la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez, **su participación en un Pleno Jurisdiccional**. En las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos*



resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto”.

8. De lo antes expuesto, se colige que los jueces electorales que desean presentar sus excusas, deben cumplir con el proceso que está debidamente regulado para el efecto, debiendo presentar estos incidentes dentro del tiempo previsto, y así mismo justificar dichas peticiones.
9. El juez proponente del incidente de excusa, invoca como causal para apartarse de los incidentes de este juicio, el conflicto de intereses determinado en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. En la especie se colige que, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, denunciante de la causa principal, propuso las acciones de queja Nos. 155-2024-TCE y 169-2024-TCE, en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, entre ellos el magíster Joaquín Viteri Llanga, lo cual busca justificar con las copias certificadas de dichos procesos.
11. Al respecto, y sin perjuicio de la extemporaneidad con que se presentó esta excusa, se analiza que en este caso específico la imparcialidad del juez electoral Joaquín Viteri Llanga, no se encuentra comprometida, ya que no se evidencia un conflicto de intereses directo con el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, puesto que, la actuación del juez electoral, versará sobre la excusa planteada por otro juez electoral, lo que no implica que deba emitir juicio o resolución sobre el fondo de la causa principal.
12. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, con la resolución de un incidente de excusa sobre una causa que posea identidad de sujetos, por lo tanto, la litis para la resolución del incidente es diferente a tratar el fondo de la causa, así que la causal alegada debe ser demostrable que el conflicto de intereses, afecte al fondo de la causa principal, debiendo considerarse que, en los incidentes procesales que se presentan durante un proceso contencioso electoral, en el presente caso una excusa, no se busca destrabar la litis o dar solución a los problemas jurídicos de fondo de los justiciables, sino que se analiza y resuelve la competencia y jurisdicción, sea del juez de instancia, sustanciador o que integran el Pleno Jurisdiccional. A tal efecto, será necesario que, el Pleno que conozca y resuelva estos incidentes, analice bajo su sana crítica, si los mismos afectan la imparcialidad del juez respecto de la causa principal, sobre todo en casos como el que hoy nos ocupa, en que hay excusas presentadas de manera secuencial por varios jueces de este órgano.
13. Así también se toma en consideración, lo planteado en el Pleno de que el Tribunal Contencioso Electoral, se comprometa a fijar las reformas reglamentarias



correspondientes para que los procesos sean llevados acorde a los principios procesales e irrestricto respeto a los derechos constitucionales.

14. Con los argumentos antes enunciados, compartimos la parte resolutive de la resolución adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal, de la que se desprende lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ OCACIONAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 27 de febrero de 2025



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA